



Santiago, veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 6 de junio de 2024, Claudia Andrea Perez Vidal acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 472 y 476 del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-15-2019, RUC 18-4-0088597-0, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia bajo el Rol N° 122-2024 (Laboral Cobranza);

2º. Que, el señor Presidente (s) del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 25 de junio de 2024, a fojas 373. En dicha oportunidad procesal se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada a efectos de que pronunciaran sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3º. Que, precluido lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimero de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el respectivo requerimiento de inaplicabilidad deducido debe ser declarado inadmisible cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4º. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo exigido en la anotada disposición constitucional, la *“gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial”* no debe haber concluido en su tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley;

5º. Que, según se tiene en el examen de la gestión invocada en Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, conforme lo establecido en el artículo 4º inciso final de la Ley N° 20.886, con fecha 26 de junio de 2024 la Corte de Apelaciones de Valdivia dictó sentencia rechazando el recurso de hecho presentado como gestión invocada para accionar de inaplicabilidad en la presente causa.

Por ello, el conflicto que motiva el requerimiento deducido, al desenvolverse en el marco de una sentencia ya fallada no posibilita, en el análisis de admisibilidad, tener como pendiente la gestión alegada;

6º. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar con relación a un proceso que no se encuentra



0000383
TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES

pendiente y en que la inaplicabilidad requerida pueda surtir efectos. Consecuencialmente, debe declararse su inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93 incisos primero, N° 6º, y undécimo de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.511-24-INA.

0000384
TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



813132F2-BB3A-41BD-91E9-8495AF270A2B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.